



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-50/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad y tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del procedimiento de constitución de partidos políticos locales en el estado de Tabasco, la asociación “Unión Democrática por Tabasco, Asociación Civil”² presentó un escrito ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,³ con el propósito de que se le autorizara la celebración de una asamblea distrital el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, en el Distrito Local 15, con cabecera en Huimanguillo.
- (2) Al respecto, el Instituto local aprobó la solicitud referida. En contra de dicha determinación, Morena interpuso un medio de impugnación ante el Tribunal

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiséis.

² En adelante, Asociación Civil.

³ En adelante, Instituto local.

Electoral de Tabasco,⁴ quien emitió una sentencia en la que confirmó la respuesta del Instituto local.

- (3) Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa,⁵ quien emitió una sentencia por la que confirmó la diversa resolución del Tribunal local y la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Manifestación.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la Asociación Civil presentó ante el Instituto local una manifestación de intención de constituirse como un partido político local en el estado de Tabasco.
- (6) **Solicitud.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Asociación Civil presentó un escrito ante el Instituto local con el propósito de que se le autorizara la celebración de una asamblea distrital el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, en el Distrito Local 15, con cabecera en Huimanguillo relacionado con una asamblea estatal constitutiva.
- (7) **Respuesta.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Instituto local aprobó el acuerdo CE/2025/091 por el que dio respuesta en el sentido de autorizar la celebración de la asamblea solicitada.
- (8) **Medio de impugnación local.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, Morena presentó un recurso de apelación para inconformarse del acuerdo indicado en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente TET-AP-008/2025-I, del índice del Tribunal local.

⁴ En adelante, Tribunal local.

⁵ En adelante, Sala Xalapa o Sala Regional.



- (9) **Sentencia del Tribunal local (TET-AP-008/2025-I).** El once de febrero se emitió una resolución por la que se determinó desechar la demanda al considerar que los actos carecían de definitividad y firmeza.
- (10) **Medio de impugnación federal.** El dieciséis de febrero, Morena presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior. La demanda fue radicada con el número de expediente SX-JRC-2/2026, del índice de la Sala Xalapa.
- (11) **Sentencia impugnada (SX-JRC-2/2026).** El veinticinco de febrero, la Sala Xalapa emitió una sentencia por la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal local.
- (12) **Recurso de reconsideración.** El uno de marzo, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración, vía juicio en línea, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-50/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas generales electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la

cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las salas regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado

⁸ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • Sentencias en las que se imponga una medida de apremio por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medios de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁵

⁹ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 12/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	Sentencias en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁶

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

Sentencia de la Sala Regional

- (26) La Sala Xalapa, esencialmente, analizó lo siguiente:
- Planteó que Morena partía de una premisa inexacta, al sostener que lo resuelto por el Tribunal local validaba automáticamente la presunta ilegalidad de la asamblea distrital celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, ya que, si bien se resolvió respecto una consulta vinculada con el proceso de celebración de dicha asamblea, la validez de las actas de asambleas deriva de etapas posteriores hasta llegar a la determinación relativa al registro, el cual es el momento oportuno para alegar lo conducente.
 - Determinó que no existía una afectación inminente para Morena, al autorizarse la celebración de una asamblea susceptible de invalidez en etapas subsecuentes, en virtud de estar sujeta al cumplimiento de más requisitos en otras etapas, en virtud de que es un proceso complejo constituido por más asambleas y diversas etapas de validación, para la obtención del registro como partido político local.
 - Por lo anterior, confirmó lo resuelto por el Tribunal local, ya que el acuerdo impugnado en la instancia local era un acto preparatorio y no definitivo, es decir, parte de un procedimiento integrado por diversas etapas, previo a la solicitud de constitución y registro de un partido político local, cuya validez sería analizada por el órgano competente en la etapa respectiva de manera que carecía de definitividad y firmeza.
 - Declaró que no es procedente acoger la solicitud de llevar a cabo un análisis, en plenitud de jurisdicción, sobre la presunta ilegalidad del acto impugnado, porque el estudio de la asamblea distrital corresponde de manera definitiva al Consejo Estatal del Instituto local. De ahí que fue conforme a derecho que el Tribunal local tampoco hubiera entrado al análisis de la presunta ilegalidad de la asamblea.

IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS”, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

Agravios en el recurso de reconsideración

(27) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer el siguiente motivo de disenso:

- Alega una incongruencia externa e interna, toda vez que, a su dicho, la Sala Xalapa confundió la causa de pedir, ya que se alegaba que el Consejo Estatal hubiese otorgado autorización para la celebración de una asamblea distrital fuera del plazo establecido, vulnerando así lo plasmado en el artículo 34 como 37 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, y no así el contenido de las Actas de Asambleas.
- Aduce una violación a los principios constitucionales de legalidad y de acceso efectivo a la justicia, con lo que esta Sala Superior debe conocer el fondo del asunto planteado y revocar las sentencias emitidas por la Sala Xalapa y del Tribunal local.

Caso concreto

(28) Como se anticipó, resulta **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

(29) Como contexto, el problema jurídico deriva del procedimiento para la constitución de un partido político local.

- **En un primer momento**, la Asociación Civil presentó un escrito por el que solicitó la aprobación para realizar una asamblea distrital el treinta de noviembre de dos mil veinticinco, en el Distrito Local 15, con cabecera en Huimanguillo, en el estado de Tabasco.
- **En un segundo momento**, el Instituto local aprobó la solicitud para la celebración de la asamblea distrital y ordenó la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica para llevar a cabo las actividades relativas a la verificación y supervisión de dicha asamblea distrital.

(30) En ese orden, en la cadena impugnativa Morena cuestionó la legalidad del acuerdo del Instituto local por el que autorizó a la Asociación Civil la celebración de la asamblea distrital de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, ya que, a su dicho, no se apegaba a los Lineamientos.¹⁷

¹⁷ Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales en el estado Libre y Soberano de Tabasco.



- (31) En la instancia local, el Tribunal local desechó el recurso de apelación, en tanto consideró que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, por tratarse de un acto preparatorio que forma parte de un procedimiento que culmina con la solicitud de constitución y registro del partido político local, cuya validez sería analizada en su oportunidad por la autoridad competente.
- (32) Al respecto, la Sala Xalapa realizó una revisión de la legalidad de la resolución emitida por el Tribunal local, y compartió dichas razones al sostener que el acuerdo primigeniamente impugnado no constituía un acto definitivo, puesto que, para ello se requería que hubiera una consecuencia jurídica relacionada con la validez de las actas de asamblea, lo cual no había acontecido.
- (33) En esos términos, **la controversia se ciñó a la revisión de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó la demanda**, de ahí que el análisis de la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad que hubiera conllevado a la interpretación o inaplicación de una norma electoral, ni que se desarrollara el alcance de un derecho humano.
- (34) Ahora bien, en la presente instancia, la parte recurrente hace valer cuestiones de **estricta legalidad**, porque endereza la controversia a un tema de vulneración al principio de legalidad en su vertiente de congruencia, al exponer que en la cadena impugnativa no se atendió el problema planteado por lo que se restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia, lo cual, en modo alguno satisface el requisito especial de procedencia, ya que solo incide en un presupuesto procesal del cual ya se ocupó de su estudio la sala responsable.
- (35) Por último, la temática no resulta de importancia y trascendencia porque solo se trata de aspectos relacionados con un presupuesto procesal que motivó el desechamiento de la demanda primigenia y que fue confirmada por la sala responsable. Como tampoco se advierte un error judicial relevante.

Conclusión

- (36) En consecuencia, esta Sala superior concluye que, en el caso, lo procedente es desechar de plano la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.